

8546 *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se deniegan a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA) (CIF A 28023430), los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre Régimen de Concierto en el Sector Eléctrico.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, con fecha 16 de diciembre de 1985 se ha firmado acta específica de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», en relación con la construcción y montaje de las obras de ampliación de las instalaciones complementarias de la central térmica Teruel, en Andorra (Teruel), grupos 1, 2 y 3.

Resultando que el compromiso del concierto se contrae a partir de la firma del acta específica, o sea, a partir del 16 de diciembre de 1985;

Resultando que en relación con el acta general de concierto de 22 de octubre de 1975, se suscribió en 30 de abril de 1983, la correspondiente acta específica para la construcción y montaje de instalaciones complementarias de la central térmica de Teruel, y que no habiendo dado el sistema de impulsos para la emisión de partículas comprendido en dicha acta resultado, se ha firmado nueva acta específica para ampliación de los electrofiltros en 16 de diciembre de 1985;

Resultando que en el texto de la citada acta específica de 16 de diciembre de 1986, en el apartado denominado «Exposición», último párrafo, se declara expresamente que los beneficios previstos en el Acta General de Concierto de 22 de octubre de 1975, se adaptarán a la normativa fiscal, de conformidad con la comunicación del Ministerio de Hacienda de 16 de abril de 1982;

Resultando que la citada comunicación de 16 de abril de 1982, señala las cláusulas de naturaleza fiscal que deben figurar en las actas específicas que se suscriban en el futuro, dentro de las cuales y como número uno se determina que «Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del 1 de enero de 1986», añadiendo la norma segunda del número dos que «los límites temporales señalados en el número uno y norma anterior no serían susceptibles de prórroga alguna»;

Resultando que el acuerdo 5.º, uno, de la repetida acta específica de 18 de diciembre de 1985, se otorgan los beneficios previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la propia acta que se realicen antes de 31 de diciembre de 1987, inversiones que aparecen planificadas y detalladas en el anexo 3;

Vistos el Decreto 1541/1972, de 15 de junio; el Decreto 175/1975, de 13 de febrero; el Acta General de Concierto entre la Administración y la Empresa peticionaria; el Dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que, tal como establece el dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982, los beneficios tributarios propios del Régimen de Concierto en el Sector eléctrico, derivan de las actas generales, si bien su virtualidad requiere concurso de las actas específicas y de la Orden del Ministerio de Hacienda concediendo dichos beneficios;

Considerando que en el Acta Específica de Concierto, formalizada en 16 de diciembre de 1985, existe evidente contradicción entre la «exposición» de la misma y el acuerdo 5.º, uno, en cuanto al plazo en que han de ejecutarse las obras y la limitación en el tiempo de la concesión de beneficios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, dispone:

Se deniegan a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales solicitados para la obra de ampliación de las instalaciones complementarias de la central térmica Teruel, en Andorra (Teruel), grupos 1, 2 y 3.

Contra la presente Orden puede interponer recurso de reposición ante el Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación y contra la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8547 *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de Reconversión Industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Decreto Ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica, en esencia, el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio; el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos impositivos futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º caso que se da en estos expedientes;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los préstamos empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

B) 1) Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, que no se fabriquen en España y que se destinen a fines específicos de reconversión, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2) Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de Arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3) Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 99 por 100 los derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

C) La elaboración de planes especiales a que se refieren los artículos 19. 2.º d) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 13. f),